

## **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS DERECHOS HUMANOS**

*Ramón Sánchez Meda*

Al analizar el contenido de la Carta de San Francisco, se advierte que la Constitución de las Naciones Unidas en el año de 1945 tuvo como propósito fundamental desterrar para siempre del mundo el flagelo de la guerra: impedir la aparición de la guerra entre los Estados y mantener la paz y la seguridad internacionales, mediante el acatamiento de los Estados a las resoluciones de órganos internacionales que conjuran los conflictos bélicos de un Estado contra otro Estado, e impedir también la aparición de la guerra interna dentro de cada Estado, mediante el establecimiento de un régimen de derecho que reconozca y proteja efectivamente por el Estado a todos los individuos, un conjunto de derechos humanos que conjure «el supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión».

Tres años más tarde habría de completarse en 1948 la **Carta de las Naciones Unidas** con una Declaración Universal que enumera y define los principales derechos humanos que por estar fundados en el valor y la dignidad intrínseca de la persona humana, todos los Estados deben reconocer y garantizar a cada uno de los individuos de sus respectivos pueblos.

Sin embargo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene sólo un *mínimo*, porque su texto está redactado en forma de enunciados generales que se refieren a los más evidentes derechos humanos, sin constituir, por tanto, ni un desarrollo explicativo de cada uno de ellos, ni tampoco un exhaustivo catálogo de los mismos.

Son necesarias estas aclaraciones para poder valorar la Constitución Política de México a la luz de ese mínimo de derechos humanos de la Declaración Universal que en este mes de diciembre cumple cuarenta años de haberse proclamado.

Cuando a finales de 1916, todavía sin apagarse el fragor de una guerra civil, convocó Venustiano Carranza a los representantes populares del Ejército Constitucionalista y éstos se reunieron en el entonces Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro, no fue sólo para restaurar y refrendar los principios de la Constitución de 1857, monstruosamente hollados en el asesinato del presidente Madero y con la fraudulenta ocupación del cargo por el general Victoriano Huerta. Tampoco tuvo la reunión por objeto hacer simples retoques a enmiendas superficiales a la Constitución anterior. El propósito fundamental de esa asamblea fue introducir reformas sustanciales a la última Constitución del siglo pasado, unas reformas a la organización de los poderes públicos, y otras reformas a los derechos y libertades que hoy conocemos como *derechos humanos*.

Aunque en teoría se trataba de dos clases de reformas muy diferentes, las primeras a la *parte orgánica* y las segundas a la *parte dogmática* de la Constitución, los setenta y un años transcurridos desde entonces hasta ahora ponen de manifiesto que ambas reformas han incidido en el terreno de los derechos humanos y por ello es obligado hacer referencia ahora a una y otra de estas dos clases de reformas.

Las ideas de Emilio Rabasa en las páginas de **La Constitución y la dictadura**, indujeron al Constituyente del 17 a desbloquear y fortalecer la acción del Presidente de la República frente a la actuación irrestricta del Congreso de la Unión. La consolidación del veto presidencial en el proceso legislativo, la continuación del sistema bicameral con una mayor diversificación y división de facultades, la reducción a un sólo período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, la reserva de facultades al Presidente de la República para convocar a período extraordinario de sesiones del mismo Congreso, y en pocas palabras, una serie de cortapisas que se pusieron a la actuación del

Poder Legislativo, y aun la posterior atribución al Ejecutivo para el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte, fueron determinantes para convertir dentro del texto mismo de la Constitución al Presidente del país en el primer poder de la República

Esta innegable supremacía ha sobrepasado en la práctica todo límite, porque a iniciativa de los presidentes de la República se han hecho, ya desde 1921 hasta 1988, nada menos que un total de 409 reformas a la Constitución de 1917, de las cuales solamente en el sexenio presidencial recién concluido se alcanzó la marca de 84 reformas que representan el 20.53% de aquella totalidad y que, distribuidas en los 72 meses de dicho sexenio, corresponden a más de una reforma mensual, como en aquella totalidad una reforma cada dos meses. Puede decirse sin hipérbole que la Constitución que entrega cada Presidente a su sucesor, no es la Constitución de 1917, ni siquiera la Constitución que recibió de su antecesor, sino una Constitución muy diferente, porque en cierto sentido cada Presidente hace su propia Constitución mediante la serie de reformas que a lo largo de su mandato va haciendo que le sean aplicadas.

Esta inestabilidad y perpetuo cambio de nuestra Ley Fundamental han tenido muy graves repercusiones para los *derechos humanos*; primeramente porque han hecho desaparecer la seguridad con que deben contar ellos en cuanto a su reconocimiento y a su protección por parte del poder público, y en segundo lugar, porque han servido con frecuencia para ensanchar cada vez más la intervención del Estado, con menoscabo de los derechos y de las libertades fundamentales de los individuos.

Si es la Constitución el valladar que detiene la acción del poder público en las lindes de los *derechos humanos*, es evidente que la continua movilidad y el constante avance de ese valladar menguan por fuerza la certeza y la confianza en los individuos de que sus derechos y libertades fundamentales le serán respetados por el Estado.

Acercas de la volubilidad con que los presidentes de la República han revestido a la Constitución de Querétaro, hay dos datos muy

recientes que parecen contradecirla. Cuando el presidente José López Portillo se adhirió a nombre del gobierno de México, el 30 de marzo de 1981, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, y antes, el día 2 del mismo mes y año, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hizo sendas salvedades en el sentido de que nuestro país no podía reconocer la plena libertad en materia religiosa porque se lo impedían los artículos 24 y 130 de la Constitución. Asimismo, días antes de la terminación de su cargo, el Presidente Miguel de la Madrid declaró que no había reprivatizado la banca porque una norma constitucional se lo impedía. Estos dos hechos significan que a pesar del carácter voluble que se le ha dado, para ciertos «tabúes» la Constitución debe permanecer momificada.

No todos los cambios a la Constitución de México han constituido siempre una supresión o una merma a los *derechos humanos*, porque también ha habido reformas a nuestra Ley Fundamental para reconocer y garantizar *derechos humanos* que antes ella no había establecido, de manera que si aquellos cambios de signo negativo reclaman una necesaria rectificación, las segundas enmiendas, por el contrario, han sido conquistas definitivas en favor de los *derechos humanos*.

Dentro del área de los *derechos humanos*, pueden reducirse a tres categorías los cambios que en 1917 se hicieron a la Constitución anterior de 1857 y a su vez los cambios que después de 1917 se han introducido a la Constitución de Querétaro.

Esos tres cambios han sido, en efecto, o *reformas numéricas*, o *reformas promisorias*, o *reformas sustanciales*.

Pocas e intrascendentes en sí han sido las *reformas numéricas* que han consistido solamente en cambiar un número de artículo a diversos preceptos que anteriormente ya contenían en su texto los *derechos humanos* en cuestión. Esto fue lo que hizo al fusionar el antiguo artículo 4º con el artículo 5º, y los antiguos artículos 25 y 26 con el artículo 16 de la Constitución.

Pueden llamarse *reformas promisorias* a aquellas que son sólo proyecciones a futuro que hace el Estado cuando se encuentre en condiciones económicas suficientes para dar la satisfacción a ciertos *derechos humanos*, que es lo que sucede con lo que también establecen, por ejemplo, los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal, cuando expresan que «habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado», toda persona podrá obtener «la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad», y que, sujeto a esa misma condición, «toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que lo asegure, así como a su familia la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios».

Haciéndose eco a estas elevadas aspiraciones se encuentran algunas de las reformas posteriores a la Constitución de 1917. Fue esto lo que se hizo con el artículo 6º, al agregarle en un párrafo final que «el derecho a la información *será* garantizado por el Estado», y lo que también ocurrió con las adiciones al artículo 4º para declarar que «toda persona tiene derecho a la protección de la salud», pero que «la ley *definirá* las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud»; que «toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa», pero que «la ley *establecerá* los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo»; y que «es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental», pero que «la ley *determinará* los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas».

Como se advierte, todas estas declaraciones de la Constitución no son *derechos humanos* que se conceden en firme y de una manera inmediata, sino supeditados en el futuro a la suficiente situación económica del Estado y a leyes posteriores que lleguen a dictarse y por tal motivo las enmiendas de esta naturaleza pueden considerarse por el momento como *reformas puramente promisorias*.

Sucede con las *reformas «promisorias»* lo que ocurre en medicina con los «placebos», que son preparaciones medicamentosas que sirven sólo para tranquilizar al enfermo y hacerle sentir una ilusoria mejoría y no para curarle de sus padecimientos. Por ello, puede decirse que al menos para los países del tercer mundo, varios de los *derechos económicos, sociales y culturales* de la Declaración Universal, a diferencia de la efectividad de los *derechos civiles y políticos*, son por ahora una especie de «placebos» para los empobrecidos pueblos de estos países.

Por esta razón, en el mundo en que vivimos, como dijera Carrillo Flores, los *derechos humanos*, por pertenecer a la región de los valores, se encuentran montados entre la realidad y el ideal, «entre el polvo y las estrellas», para repetir la hermosa frase del jurista Radbruch.

Quienes empuñaron las armas para establecer la Constitución de 1857, a la hora del triunfo redactaron y aprobaron otra Constitución diferente, porque en ella plasmaron ciertos *derechos humanos* antes ignorados, pero a la vez abolieron total o parcialmente otros *derechos humanos* anteriormente respetados.

Los *derechos humanos* de los obreros y de los campesinos como verdaderos *derechos sociales* fueron reconocidos y garantizados por vez primera en la Constitución de 1917, y al hacerlo se anticipó ésta en su artículo 27, que conjugó en el campo la pequeña propiedad y el ejido, al artículo 17 de la Declaración Universal, y se adelantó en su artículo 123 al estatuto protector de los trabajadores consagrado en los artículos 23 y 24 de la Declaración Universal.

De tan enorme trascendencia para los *derechos humanos* en México fueron estas dos innovaciones de la Constitución de 1917, que hay que reconocer que pusieron fin a una etapa y dieron principio a otra muy diferente en la historia de nuestra patria.

El artículo 27 no sólo reconoció y garantizó la *propiedad* individual y la propiedad colectiva, como lo hizo escuetamente más de medio siglo después la Declaración Universal, sino que declaró que la utilidad para beneficio de la sociedad misma era el fundamento y el límite de una y otra propiedad, haciendo de ambas, por ello, un *derecho eminentemente social*.

A su vez, el artículo 123 al consagrar en su texto un *mínimo de garantías a la Constitución* impidió así cualquier menoscabo de ellas por el legislador ordinario, con lo cual se adelantó dos años a la Constitución alemana de Weimar y más de tres décadas a la Declaración Universal.

Es de lamentar, sin embargo, que el Estado mexicano haya después corrompido y desviado estos dos nuevos derechos sociales, al convertir ahora los sindicatos de los obreros y los ejidos de los campesinos en instrumentos políticos para fines electorales de un partido de Estado, como también es de deplorar que la misma Constitución del 17 haya incurrido en el desconocimiento de otros *derechos humanos* que anteriormente se respetaban.

Primeramente, el derecho irrestricto de todo individuo de controlar ante la autoridad judicial los actos arbitrarios de los gobernantes que reconoce el artículo 8° de la Declaración Universal, fue mutilado en el artículo 27 de la Constitución que negó todo recurso y aun el juicio de amparo a los afectados ilegalmente con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o de aguas.

Asimismo, el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos que sin reservas se reconoce en el artículo 26 de la Declaración Universal, fue cercenado en el primitivo artículo 3° de la Constitución al imponer en forma dogmática el laicismo como único tipo de educación para todas las escuelas oficiales y aun para las particulares en el grado de enseñanza primaria, y llevar su postura antirreligiosa en el artículo 24 a confinar al recinto de los templos los actos de culto público y en el artículo 130 a privar de validez oficial

a toda clase de estudios que se hicieran en los establecimientos de enseñanza para los ministros de los cultos.

Por otra parte, a pesar de prohibir la esclavitud en su artículo 2º, la Constitución no sólo redujo a tan anacrónica servidumbre a las agrupaciones religiosas, privándolas de personalidad en el artículo 130, despojándolas de todos sus bienes en el artículo 27, e incapacitándolas en el artículo 3º para establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, sino que hizo resurgir la figura del esclavo romano en la persona de los ministros de los cultos, al negarles en el artículo 130 el voto activo y pasivo, el derecho para asociarse con fines políticos y la capacidad de heredar a personas que no sean parientes dentro del cuarto grado, todo ello en abierta contradicción con el artículo 4º de la Declaración Universal, que prohíbe la esclavitud y la servidumbre; con el artículo 17, que garantiza el derecho de propiedad a toda persona; con el artículo 18, que protege la libertad de conciencia y de religión; con el artículo 20, que defiende la libertad de reunión y de asociación; y con el artículo 21, que reconoce a toda persona el derecho a participar en el gobierno de su país y tener acceso a las funciones públicas del mismo.

A todas estas disposiciones en torno a los *derechos humanos* establecidos en el texto original de la Constitución del 17, han sucedido después una serie de *reformas sustanciales* a la Ley Fundamental en el mismo campo de los *derechos humanos*, unas de signo positivo y otras de carácter negativo.

Desde luego, acertadamente se suprimieron los prejuicios apoyados en la diferencia de sexos, gracias a la reforma de 1974 al artículo 4º de la Constitución que declaró la igualdad del varón y la mujer ante la ley, a la par que lo hizo el artículo 2º de la Declaración Universal, y también gracias a la reforma de 1953 al artículo 34 que concedió expresamente la ciudadanía a la mujer, en consonancia con el artículo 21 de la Declaración Universal.

Sin embargo, muy opuesto y contrario al de estas enmiendas, ha sido el signo de otras modificaciones también sobre *derechos humanos*

al texto primitivo de la Constitución de 1917, como son las que se establecieron después en materia de educación y de libertad religiosa y las que se implantaron posteriormente en materia económica, reformas sustanciales unas y otras que afectan de manera esencial a las libertades fundamentales del individuo.

El artículo 3º de la Constitución ha sido objeto de tres cambios muy importantes, dos anteriores y contrarios a la Declaración Universal, y el último, posterior y concorde con dicha Declaración.

En el año de 1934 se sustituyó la imposición de un dogmatismo oficial por otro dogmatismo de Estado, o sea la enseñanza laica obligatoria por la enseñanza socialista obligatoria, ya no sólo para la educación primaria, sino también para la educación secundaria, normal y de cualquier clase para obreros y campesinos y se erigió, además, en todos estos niveles el monopolio de la enseñanza en manos del Estado, confiriéndole la facultad discrecional de autorizar a los particulares para impartir educación en esos tipos educativos y de retirar su autorización, suprimiendo expresamente todo recurso y aun el juicio de amparo contra una revocación ilegal decretara la autoridad.

Después, en el año de 1946, bajo un gaseoso ropaje literario se volvió al dogmatismo original de la enseñanza laica obligatoria, con la asombrosa presunción de que se respetaba la libertad de creencias mediante la imposición obligatoria de dicho dogmatismo arreligioso, manteniéndose, además, las otras mutilaciones a los *derechos humanos* de la mencionada reforma de 1934.

Finalmente, en el año de 1980 laudablemente se intercaló una nueva fracción al artículo 3º para excluir expresamente a las universidades y a las demás instituciones de educación superior del troquelamiento de las ideas por el Estado y proclamar, en cambio, la *libertad de cátedra*, salvaguardando así solamente en ese nivel educativo el complejo de libertades de la inteligencia consagradas en los artículos 19, 26 y 27 de la Declaración Universal.

Pero los cambios de mayor trascendencia a la Constitución de Querétaro y que han pasado casi inadvertidos, son las *reformas sustanciales* a los *derechos humanos* en materia económica que se hicieron en los años de 1982 y de 1983.

Cuando los Constituyentes del 17 fundamentaron y aprobaron el original artículo 28, sólo admitieron como verdadera excepción los cinco monopolios estatales sobre lo que hoy se denomina «áreas estratégicas» y rotundamente repudiaron la ampliación de ellos a otras ramas o actividades, proclamando, por el contrario, como regla general en el artículo 4º la libertad de industria, de comercio, de trabajo y de profesión. Pero vino primero, en noviembre de 1982, una reforma a dicho artículo 28 para tratar de convalidar *a posteriori* el abierto atropello cometido antes a dicho precepto constitucional con el monopolio estatal de la Banca decretado en septiembre del mismo año, y llegaron después las silenciosas reformas de febrero de 1983 al mismo artículo 28 y a los artículos 25 y 26, complementadas también con la adición de dos nuevas fracciones al artículo 73, que transformaron aquella excepción en una regla general, y, además, convirtieron en una *Constitución flexible* a la original *Constitución rígida* del 17, al facultar expresamente al Congreso de la Unión, ya sin necesidad de recurrir al poder revisor de la Constitución (artículo 135) y, por tanto, prescindiendo de la participación de las legislaturas de las entidades federativas, para poder multiplicar sin límite el número de monopolios del Estado y reservar a éste en exclusiva todo género de campos y actividades a los que sin restricción alguna se aplique la etiqueta de «áreas estratégicas», así como para *planificar la economía del país y dirigir el desarrollo nacional*, empleando así la idéntica fraseología del sistema soviético, y estrangular de esta manera la mencionada libertad de industria, de comercio, de trabajo y de profesión. Esto y no otra cosa es el verdadero significado de la llamada «rectoría económica del Estado» que contradice los *derechos humanos* y las libertades económicas garantizadas en la Declaración Universal.

La palabra «estrategia» evoca una lucha entre dos adversarios y da a entender las tácticas de que se vale una de ellas para ganarle

terreno y lograr la derrota de su contrario. Por ello, calificar de «estratégicas» a aquellas «áreas» de las que el Estado se va apoderando para instaurar en ellas un monopolio al cuidado de una *paraestatal* con atribuciones monopólicas a la manera de las denominadas «empresas públicas» del derecho soviético, que es lo que cabalmente autoriza el nuevo artículo 28 de la Constitución y lo que preconiza la «rectoría económica del Estado», significa que el Estado puede avanzar a su arbitrio hasta donde él quiera en el terreno económico y arrinconar así cada vez más a los particulares; significa también que de acuerdo a las variables circunstancias económicas en que se encuentre el Estado, lo cual ocurre en nuestros días, puede él como la marea retroceder o avanzar en todo momento; y significa, sobre todo, que aun la reducida esfera que se deje por el Estado a la actividad económica de los particulares, no será un *derecho innato* que tiene todo ser humano fundado en el valor y la dignidad intrínseca de la persona humana, sino una *concesión* graciosa y precaria que le ha concedido el Estado, o sea que en materia económica no existen *derechos humanos*, sino dádivas generosas del Estado a los individuos que al arbitrio del mismo pueden restringirse o suprimirse.

He aquí el balance positivo y negativo de *derechos humanos*, las luces y las sombras de nuestra Constitución frente a la Declaración Universal; los avances y los retrocesos de nuestra Carta Magna en su constante cambio, cambios que en el futuro deben mantenerse dentro de los límites que sabiamente demarca con toda claridad el artículo 30 de la Declaración Universal, para que la nuestra como toda Constitución, *en materia de derechos humanos, sólo pueda modificarse para reconocer con plenitud y garantizar con eficacia aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que antes habían sido suprimidos o menoscabados en su texto, pero nunca para desconocer o mutilar los derechos humanos y las libertades fundamentales ya establecidas en ella.*

En ocasión del cuadragésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos es oportuno analizar una vez más la obligación que el Estado mexicano tiene de ajustar su legislación interna a dicha Declaración Universal.

Conforme a los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los Estados miembros de la ONU y México entre ellos, se *comprometieron* «a tomar medidas» para promover «el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades»; pero como la citada Carta en su texto no enumera ni define estos derechos y libertades, tuvo que hacerlo, a fin de completar e integrar aquella Carta, la Asamblea General de las Naciones Unidas al aprobar y proclamar la Declaración Universal de Derechos Humanos en la ciudad de París el 10 de diciembre de 1948, razón por la cual en la medida en que los Estados miembros de la ONU deben cumplir las disposiciones de la Carta de San Francisco relativas a los *derechos humanos*, en esa misma medida están obligados también a observar dicha Declaración Universal. Puede decirse que la Constitución de las Naciones Unidas, a semejanza de la Constitución de cada país, se integra con dos partes inseparablemente vinculadas entre sí, la Carta de las Naciones Unidas, que es la parte *orgánica*, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, que es la parte *dogmática* de dicha Constitución.

La postura del gobierno de México ante esta cuestión de tan vital importancia quedó definida durante las deliberaciones en torno a la Declaración Universal dentro de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de dos intervenciones que tuvo al respecto el delegado de México don Pablo Campos Ortíz.

En su intervención del 30 de septiembre de 1948 el mencionado delegado mexicano declaró en dicha Asamblea:

Que su gobierno desea ardientemente ver consagrados los derechos del hombre por un documento internacional. En San Francisco, dijo que se había sugerido que una declaración de los derechos del hombre se añadiera a la Carta. De la misma manera, los países de América Latina han añadido una tal declaración del acta final de la Conferencia de Bogotá. Es preciso que los derechos del hombre sean respetados y, si se quiere llegar a ello, es preciso ante todo que sean definidos.

El mismo delegado mexicano, en su intervención del 24 de noviembre de 1948, manifestó en la citada Asamblea:

*Es evidente que, al firmar la Declaración, los Estados miembros aceptarán por este hecho, esforzarse por orientar su legislación a poner en práctica los derechos y las libertades del hombre. El gobierno de México considera que una obligación moral tiene tanta fuerza como una obligación impuesta por la ley.*

Según la conocida clasificación de Alfred Verdross, son de dos grandes categorías los *derechos humanos*: unos derechos relativos a la libertad que por regla general sólo quieren una abstención de interferencia por parte del Estado, salvo casos excepcionales que reclaman el establecimiento por el Estado de una estructura adecuada para el ejercicio de ellos, como ocurre por ejemplo con los derechos en materia electoral; y otros derechos de participación o prestación que por regla general ameritan una acción positiva del Estado, salvo también casos excepcionales que exigen una inhibición por parte del Estado para el ejercicio de ellos, como sucede por ejemplo con el derecho de los padres que sean ellos y no el Estado quien elija el tipo de educación escolar para sus hijos. Sin embargo, el desconocimiento de unos y otros de estos derechos humanos por el Estado no concede recurso alguno al individuo agraviado para acudir directamente ante los órganos de la ONU a fin de obtener de un determinado Estado la realización efectiva de tales derechos cuando han sido conculcados.

Esta falta de ejecución forzosa en los casos de incumplimiento ha hecho pensar que la Declaración Universal constituye para los Estados miembros de la ONU sólo una mera exhortación o recomendación de acatar una obligación moral, a la manera del deudor en una obligación natural, que es una obligación imperfecta o incompleta porque el régimen jurídico no concede la coacción para hacerla efectiva.

Sin embargo, aun partiendo de esta concepción de un simple deber moral o de una obligación natural, se llega a convertirla en una verdadera obligación jurídica, porque los Estados miembros de la ONU se comprometieron, es decir, *prometieron conjuntamente*, a prestar observancia en sus respectivos países a la misma Declaración Universal, que fue lo que hicieron ellos cabalmente al aprobarla el 10 de diciembre de 1948 en la Asamblea General de la ONU.

Esta tesis encuentra su fundamentación en un criterio general que los tratadistas más autorizados y los tribunales de Francia —los de más alto prestigio en el mundo— han sustentado en el sentido de que si el deudor de una obligación natural promete expresamente que va a cumplirla, esta obligación es válida y obliga civilmente a su autor y por tanto, puede ser constreñido al cumplimiento de ella. Así ocurre, por ejemplo, con el deber de gratitud y otros deberes similares de índole estrictamente moral, que se convierten en verdaderas obligaciones jurídicas, cuando el deudor promete expresamente darles cumplimiento.

No obsta para considerar la existencia de una obligación jurídica a cargo de los Estados miembros de la ONU: la de dar cumplimiento a la solemne promesa que hicieron de promover y reconocer, en su legislación interna, el respeto efectivo de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal; el hecho de que para el caso de incumplimiento de tal obligación no exista un órgano supranacional que pueda hacer efectiva esa obligación —dado que en este mismo caso se encuentran los tratados internacionales, en los que a pesar de no contarse tampoco con ese órgano supranacional, las obligaciones que imponen a los respectivos Estados—, no dejan de ser obligaciones jurídicas en el riguroso sentido de la palabra.

Como consecuencia de todo lo anterior, no puede ponerse en duda que el gobierno de México entendió y quiso obligarse, moral y jurídicamente, a respetar la Declaración Universal de Derechos Humanos y a ajustar a ella su legislación interna, pues la consideró como «un texto de derecho internacional positivo obligatorio para los Estados», según la frase certera del gran jurista español Luis Recasens Siches.

Es hora de clarificar conceptos y de disipar confusiones, hoy que en México y en el mundo, se habla de todo a propósito de derechos humanos y de derechos humanos a propósito de todo.